



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1499/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0422, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2766 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0422, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2766 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-2766, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua contra la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00548, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Oficina Bisonó, S. R. L., Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Panlagua, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00548, de fecha 5 de octubre de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Leda. Lisa O'Reilly, abogada de la parte correcurrida JJH Capital Inversiones Exteriores (ETVE), Globalia Corporación Empresarial y Juan José Hidalgo Acera, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia descrita fue notificada íntegramente a Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, mediante el Acto núm. 106/2025, instrumentado y notificado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso en revisión

Los recurrentes, Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a Sonaja Inversiones, SAS, Hamaca Beach Resort, S. A., JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, Globalia Corporación Empresarial y Juan José Hidalgo Acera, mediante el Acto núm. 364/2025, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025). En el expediente no consta notificación del recurso de revisión hecha a la señora Rosalía Mena Fernández.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua contra la Sentencia Civil núm. 026-02-2022-SCIV-00548, sobre la base de las siguientes consideraciones:

9) Según se deriva de la sentencia impugnada, para rechazar la demanda primigenia la alzada retuvo que entre las partes instanciadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existió un contrato de representación legal, en el que la Oficina Bisonó, S. A. se encargaría de los asuntos legales del Grupo Globalia, que incluía una contraprestación económica basada en instancias y, adicionalmente, un bono por desempeño por la culminación exitosa de los procesos, según propuesta general o iguala. Posteriormente, la firma de abogados elaboró una propuesta para representar a Sonaja Inversiones, S.A.S. y JJH Capital Inversiones Exteriores Etve, S.L. en el caso denominado "Sonaja c/Yorge Nader", que previa por concepto de retribución, en adición a los montos concebidos por cada instancia, un bono por desempeño establecido en un 10% sobre los beneficios recuperados a favor del cliente. El presidente del Grupo Globalia, Juan José Hidalgo Acera, otorgó poderes de representación a los Dres. Marcos Bisonó Haz, Michelle Pérezfuentes Hiciano y la Lcda. Laura Ilán Guzmán Paniagua, que en su momento formaban parte de la referida firma de abogados. Sin embargo, la jurisdicción de segundo grado derivó que ningún elemento de prueba demostraba la aceptación del referido bono.

10) Precisamente, la discrepancia manifestada por la parte recurrente concierne a la apreciación que la alzada realizó sobre los hechos, en tanto que le atribuye haber incurrido en el vicio de desnaturalización, puesto que, a su decir, la documentación escrita, complementada con las declaraciones obtenidas de la medida de comparecencia personal de las partes celebrada en segundo grado, permite establecer que los recurridos aceptaron en su totalidad, sin reserva alguna, la propuesta del 10 de junio de 2010 y, por ende, el bono por desempeño.

11) Conforme criterio constante y sistemático de esta Corte de Casación, en el ámbito de las potestades procesales que se derivan de la sana crítica, la valoración de la prueba es una cuestión de hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no al contenido de los documentos depositados.

13) De las motivaciones ofrecidas por la alzada se advierte que su razonamiento decisorio se sustentó en la valoración, entre otros, de los elementos probatorios que habremos de mencionar a seguidas, los cuales se encuentran depositados en el expediente de este recurso de casación y analizados en el ámbito de la desnaturalización que se denuncia:

a) Correo electrónico de fecha 10 de junio de 2010, enviado por Marcos Bisonó a Matías Sánchez Hernández, Ramiro Campos Gallego y Ena Ortega, con copia a Michelle Pérez Fuente Hiciano y a Napoleón Terrero, en cuyo asunto se lee: "Demanda Sonaja vs. Nader" y en el que consta lo siguiente: Estimados todos, adjunto el acto de demanda que ha sido notificado esta misma tarde con relación al caso entre las partes de referencia... De igual modo, se remite la hoja de los términos y condiciones (carta acuerdo) para realizar el servicio, la cual no fue enviada previamente como de costumbre, por la premura que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandaba este caso. De acuerdo con la conversación que sostuve el día de hoy con Matías, esta refleja los mismos parámetros negociados con el Sr. Hidalgo para el caso de Palmeras Comerciales. Favor sírvanse enviar nota de aceptación.

b) Propuesta del 10 de junio de 2010, que establece, en lo que interesa al caso, lo siguiente: "La contraprestación económica de servicios se establece en base a instancia, más bono por desempeño o comisión de éxito sobre los resultados judiciales o extrajudiciales derivados de los servicios prestados. Conforme lo tratado con Matías Sánchez esta modalidad se asimila a la convenida entre el Sr. Hidalgo y el Dr. Bisonó para el caso de Palmeras Comerciales. 1. Instancias: (...). En el caso de la especie la demanda puede recorrer: 1) una primera instancia por ante el Juzgado de Primera Instancia; ii) la segunda instancia o grado de apelación por ante la Corte de Apelación; y iii) el recurso extraordinario de casación por ante la Suprema Corte de Justicia. Los costos por cada instancia en cada jurisdicción son: a) Primera Instancia: US\$15,000.00 (50 h y 5 audiencias); b) Apelación: US\$24,000.00 (50 h y 3 audiencias); c) Casación: US\$36,000.00. 2. Bono por desempeño: Comisión por éxito establecida en un diez por ciento (10%) neto, reconocida a esta firma de abogados a título de contraprestación complementaria, calculada sobre el total de los beneficios (bienes o derechos que resulten recuperados a favor de ellos representados, en función de su valor de mercado al momento que resulten exigibles, derivados de acciones principales o accesorias, decisiones judiciales o transacciones extrajudiciales, totales o parciales, de cualquier naturaleza o especie (...))."

c) Correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2010, enviado por Marcos Bisonó a Ena Ortega, con copia a Matías Sánchez Hernández,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Michelle Perezfuate y Xiomara Pérez, en cuyo asunto figura: "Demanda reconvenicional Nader (Sonaja), que establece lo siguiente: Estimada Ena, como es de tu conocimiento en el día de ayer el Sr. Nader notificó una demanda reconvenicional en resolución de contrato, daños y perjuicios y fijación de astreinte, la cual será conocida en el día de mañana. Para esta instancia los honorarios profesionales establecidos son US\$15,000.00 (50 horas y 5 audiencias), gastos de procedimiento, un bono por desempeño que debemos negociar dentro de los próximos 10 días, sobre la base de obtener un descargo de dicha demanda". En cuanto a los honorarios base (excluyendo el bono por desempeño) precisamos de autorización, a los fines de comparecer a la audiencia de mañana, mientras se procesa y envía la correspondiente factura...

d) Correo de respuesta dada el mismo 19 de agosto de 2010, por parte de Ena Ortega a Marcos Bisonó, con copia a Matías Sánchez Hernández, Michelle Perezfuate y Xiomara Pérez, en el sentido siguiente: Conforme su solicitud, le indico nuestro visto en cuanto a los honorarios profesionales base y su forma de pago (excluyendo el bono por desempeño, el cual, como usted indica, debe ser negociado en los próximos días). Por tanto, agradecemos nos represente frente a esta demanda.

e) Correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2010, enviado por Ena Ortega a Xiomara Pérez, con copia a Marcos Bisonó, con el asunto: "Demanda Sonaja Vs. Nader", mediante el que requiere: Favor enviamos las facturas adjuntas con NCF, a los fines de proceder a su pago, en el entendido de que lo referente al bono por desempeño el Dr. Bisonó debe acordarlo con Matías Sánchez v/o Ramiro Campos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Poderes de representación suscritos en fechas 3 de septiembre y 14 de octubre de 2010, respectivamente, mediante los cuales las entidades Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. L., otorgaron poder especial a los Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y la Leda. Laura Illán Guzmán, para que en su condición de abogados las representen en cuanto a la demanda principal en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta el 10 de junio de 2010 contra Reynaldo Jorge Nicolás Nader y las sociedades G.N. Uvero Alto, S. A. e Inversiones Hudson, S. A., así como la reconventional en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios inconada por la contraparte, y la acción en referimiento sobre secuestro judicial g) Declaraciones juradas de fechas 21 de marzo de 2019, suscrita por Ramiro Campos y Matías Sánchez, en sus calidades de director de asesoría jurídica y asesor de inversiones de las entidades Sonaja Inversiones, S.A.S. y JJH Inversiones Etve, S.L. El primero declaró que instruyó a la Leda. Ena Ortega, para aquel entonces directora legal de las sociedades, para informar a Oficina Bisonó, S.R.L., en la persona de su socio gerente Dr. Marcos Bisonó, que aceptaban parcialmente la propuesta contentiva de contraprestación económica de servicios en base a instancia con costos fijos que fue remitida el 10 de junio de 2010, excluyendo y no aceptando lo relativo al bono por desempeño o de éxito, indicándole que, en todo caso, debía ser discutido con Ramiro Campos o Matías Sánchez, según los correos fechados 19 de agosto de 3 de septiembre de 2010. El segundo declaró que tuvo conocimiento tanto de los términos de la propuesta de servicios legales indicada, como de los correos electrónicos de respuestas en el sentido indicado. Ambos, finalmente declaran, que luego de los indicados correos, en ningún momento autorizaron, negociaron, acordaron, pactaron o consintieron, por ningún medio, escrito, verbal o digital lo relativo al bono por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempeño a que aspiraba Oficina Bisonó, S.R.L., en virtud de la propuesta realizada.

h) Recibo de descargo y desistimiento de acción suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, por sí y en calidad de socio gerente de la Oficina Bisonó, S.R.L., mediante el cual declaró haber recibido las sumas de US\$74,757.37 y RD\$113,610.00, por concepto de facturas por parte de los procesos judiciales llevados a favor de las razones sociales Sonaja Inversiones, S.A. y Hamaca Beach Resort, S.A.S.

i) Comparecencia personal de la letrada Michelle Pérez Fuente Hiciano y Marcos Bisonó, celebrada ante la alzada en fecha 5 de noviembre de 2020. En sus declaraciones, la primera indicó que para este caso en particular se hizo una propuesta que incluye un bono por desempeño del 10% sobre lo recuperado a favor del cliente, lo que representaba un beneficio también para los abogados. Que fueron pagados todos los honorarios, con excepción del bono por desempeño. El segundo, sostuvo que trabajaron con mucho empeño por 6 años y los costos bases por instancias suplían los gastos operacionales, pero siempre se espera una contraprestación adicional que es el bono por desempeño. Todas las facturas se presentaron conforme al patrón de conducta de la política de la firma, sobre un avance de un 60% y un 40% al finalizar, forma ésta en la cual se pagaba. Se trató de un verdadero contrato negociado por él con Juan José Hidalgo, que fue plasmado en una carta acuerdo que se envió y se aceptó, el cual se ejecutó mediante el pago de las partidas previstas, además de la firma de los poderes a los abogados que le representarían ante los tribunales.

14) En el caso que nos ocupa, el contrato que sustenta la demanda tenía por objeto la prestación de servicios profesionales de la Oficina Bisonó,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.R.L. a Grupo Globalia, específicamente con relación a la representación de las entidades Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores Etve, S. L. en la demanda denominada "Sonaja c/Yorge Nader". Este vínculo se enmarca en el mandato (procuración) establecido en el artículo 1984 del Código Civil, definido como aquel acto -por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario. En la hipótesis tratada, el cliente otorga al abogado el poder para actuar en su representación.

15) En el contexto de las formalidades que se requieren para la validez de todo contrato, el consentimiento juega un papel de primer orden; es la base esencial de toda relación contractual, según resulta del mandato del artículo 1108 del Código Civil. Se trata del acuerdo de voluntades de los contratantes sobre un mismo fin, que se configura a partir del concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa. En la oferta o proposición una parte hace una declaración de voluntad -dirigida a otra- con la intención de obligarse. En la aceptación el destinatario de la oferta manifiesta su voluntad a quedar vinculado por los términos de esta. La integración de ambos extremos produce efectos jurídicos entre las partes.

16) En el ámbito del derecho comparado, por ejemplo, en Francia, país de origen de nuestra legislación civil, a partir de la evolución del derecho de las obligaciones, resultante de la reforma introducida al Código Civil Francés por la Ordenanza 2016-131, del 10 de febrero de 2016, se concibe la aceptación en su artículo 1118 como la manifestación de la voluntad del autor de quedar vinculado por los términos de la oferta. La aceptación no conforme con la oferta no produce ningún efecto, salvo que constituya una nueva oferta. En su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 1119 se establece que el silencio no constituye aceptación, salvo que la ley, la costumbre, las relaciones comerciales o circunstancias particulares requieran lo contrario. El artículo 1120 dispone que el contrato se formaliza tan pronto como la aceptación llegue al oferente.

17) En ese ámbito, la jurisprudencia de la Corte de Casación francesa ha sido de postura de que el contrato resultante de la aceptación de una oferta se formaliza desde la emisión de la aceptación; que el retiro de la oferta ya no puede tener lugar una vez que el destinatario de la oferta haya expresado su aceptación. Las principales consecuencias de la eficacia de la aceptación son que, una vez ha llegado al oferente, ni la oferta ni la aceptación pueden retractarse efectivamente, quedando celebrado el contrato.

18) En el caso que nos ocupa, de los elementos probatorios aportados a la alzada durante la instrucción del proceso se advierte, tal como consta en la sentencia impugnada, que entre las partes existió un vínculo contractual -denominado iguala- que se mantuvo por varios años, según el cual la Oficina Bisonó, S.R.L. prestaba sus servicios profesionales de abogacía a Grupo Globalia. Este acuerdo contempla un sistema de contraprestación de facturación por instancias y un bono por desempeño por éxito que sería estipulado por las partes sobre cada caso y en consideración de su naturaleza.

19) Los abogados reclamantes y la Oficina Bisonó sustentan que el 10 de mayo de 2010 se realizó una propuesta para la representación de las entidades Sonaja Inversiones, S.A.S. y JJH Capital Inversiones Exteriores Etve en el proceso "Sonaja vs. Jorge Nader", que incluía los montos a ser pagados por instancias y un bono por desempeño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en un 10% neto, calculado sobre el total de los beneficios obtenidos a favor del cliente. Sin embargo, de la documentación aportada, valorada por la alzada, en especial los correos electrónicos intercambiados por las partes en fechas 10 de mayo y 3 de septiembre de 2010, respectivamente, en cuyo asunto se trataba sobre la "Demanda Sonaja Vs. Nader", se deriva, en cuanto a dicha propuesta, que el cliente manifestó aquiescencia en cuanto a los honorarios base, exceptuando lo concerniente al bono por éxito o desempeño, precisando que este debía ser negociado, cosa esta última de lo cual no existe certeza a partir de los elementos de pruebas que fueron depositados, tal como fue juzgado por el tribunal de alzada.

20) De lo expuesto se deriva que, en ocasión a la propuesta en cuestión, los recurrentes representaron a las entidades recurridas en el proceso judicial de referencia, situación que se corrobora con los poderes otorgados en fechas 3 y 14 de septiembre de 2010, así como con los pagos erogados conforme las tarifas acordadas por tal concepto. No obstante, dicha situación no conlleva la aceptación inequívoca sobre la totalidad de la oferta, dada la reserva expresa realizada por el cliente sobre el bono de desempeño planteado en un 10% sobre los beneficios recuperados, lo cual se dejó para una negociación posterior, sin que se acreditara un consenso al respecto, tal como la corte de apelación pudo deducir, valorando soberanamente los elementos de prueba que se le presentaron.

21) De la situación expuesta se deriva que los poderes de representación enunciados precedentemente, los cuales fueron valorados por la alzada, no hacían referencia particular al pago de los honorarios ni de bonificación por éxito en el desempeño. En ese sentido, la alzada retuvo válidamente que no fue posible derivar consenso y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptación en lo relativo al bono y los beneficios que implicaba a favor de los accionantes.

22) En lo relativo al argumento expuesto por la parte recurrente, referente a que la corte de apelación negó la aceptación del bono fundamentada en las declaraciones juradas de Ramiro Campos y Matías Sánchez emitidas luego de ejecutado el mandato e interpuesta la demanda original, se advierte que ciertamente se trata de piezas producidas por la parte recurrida con posterioridad a que empezara el litigio, pero esto no es óbice para descartarlas de plano, cuando, como ocurrió en el caso, primero, se aportan al proceso en los plazos habilitados a tal fin por el tribunal y, segundo, se analizan de forma conjunta con las demás pruebas puestas a consideración de los jueces de fondo. En este contexto fáctico, es manifiesto que la sentencia no acusa ilegalidad alguna, ya que la parte recurrente durante los debates tuvo la oportunidad de contradecir la referida pieza y la alzada no forjó su convicción exclusivamente en tales declaraciones juradas, sino en la comunidad probatoria puesta a su consideración.

23) Desde el punto de vista de nuestro derecho, la relación contractual se formaliza con el encuentro de voluntades de las partes. En ese sentido, corresponde a los tribunales de fondo valorar su sentido y alcance en base al régimen de interpretación que entrelazan los artículos 1134, 1135, 1156 y 1164 del Código Civil. En la contestación que nos ocupa, la corte retuvo que la iguala especificaba la contratación de un bono por desempeño que debía ser discutido por las partes con relación a cada caso particular y no existía certeza de aceptación de este beneficio especial por desempeño de un 10% sobre el total de los valores recuperados en ocasión al caso "Sonaja vs. Jorge Nader".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24) Ha sido juzgado en esta sede que los tribunales de fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y pruebas que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno, ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar las pruebas aportadas al proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad. En ese sentido, la alzada retuvo, en buen derecho, que el mencionado bono estaba pendiente de negociación entre las partes según la documentación aportada al debate, por lo que no se puede sancionar el fallo impugnado por este motivo, habida cuenta de que la aceptación parcial no puede producir efecto total, a menos que se demostrara una nueva oferta consensuada al respecto.

25) De la situación expuesta se advierte que la alzada en su razonamiento hizo un ejercicio de interpretación correcto en cuanto a los hechos del proceso, confiriéndoles un sentido y alcance en correspondencia con la comunidad de prueba aportadas a los debates, por lo que no se advierte el vicio procesal denunciado, partiendo del evento incontestable de que no se retuvo la corroboración del consentimientos en cuanto al bono de desempeño sobre el 10% de los beneficios obtenidos a favor del cliente, sino una discordancia entre las partes en cuanto concierne a ese aspecto en particular. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

26) En el segundo medio de casación la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió falsa interpretación, ya que atribuyó un sentido contrario al espíritu de las disposiciones contenidas en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, pues entendió que procedía la revocación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mandato sin ninguna responsabilidad a cargo del mandante, en el entendido de que no había ningún pago pendiente. Asimismo, que la corte a qua incurrió en un error al considerar que el mandato terminaba con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando estaba pactado para toda la extensión del litigio -hasta tanto fuere resuelto de manera irrevocable, mediante sentencia definitiva o acuerdo transaccional-, de donde se deriva que la revocación anticipada ha lesionado en intereses económicos, en tanto que impidió la posibilidad de haberse verificado la condición, esto es, haber ganado el caso o participar en un acuerdo transaccional y obtener el bono por desempeño pactado, lo que, según expone, configura la pérdida de una oportunidad en su perjuicio.

27) La parte recurrida-compareciente defiende la sentencia en el sentido de que el mandato de los abogados concluye con la emisión de la sentencia sin importar en cuál grado de jurisdicción se encuentra la controversia y que se puede cambiar de abogado en cualquier instancia sin necesidad de justificar un procedimiento en particular, puesto que lo contrario sería atentar en perjuicio de la libertad comercial siempre respetando el contenido de la ley de notarios y abogados, lo que se hizo siempre al pagar las facturas emitidas por la parte recurrente, quienes a su vez nunca facturaron el bono por desempeño, pues, según aduce, no fue parte de la contratación; que, con la emisión de la sentencia 1278 dictada en fecha 9 de noviembre de 2016 por la Suprema Corte de Justicia, la actual recurrente concluyó formalmente su mandato, y desconocer este aspecto resultaría en una desnaturalización absoluta de lo que expresamente dispone la propuesta de servicios legales suscrita entre las partes, que como aduce, no les obligaba a seguir contratando los servicios legales de la oficina recurrente para el caso de que la Corte de Casación dispusiera de un eventual envío o reenvío,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal cual ocurrió en el presente caso.

28) En lo que concierne a las diferentes formas en que se produce la terminación del contrato de mandato, el artículo 2003 del Código Civil prevé, entre otras, la revocación del mandatario, lo cual, en los términos del artículo 2004 del mismo cuerpo legal, puede ejercitar el mandante cuando le parezca oportuno, teniendo el derecho de exigir que el mandatario le entregue cualquier documento que pruebe la existencia del mandato.

29) Los artículos 68,69 y 70 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290 de fecha 2 de agosto de 1983, establecen que un abogado debe asegurarse de que ningún colega esté apoderado de un asunto previo a aceptar mandato de representación. En caso de tratarse de una sustitución, deberá cerciorarse de que este ha sido desinteresado completamente del caso. Además, un abogado no debe intervenir en un asunto ya manejado por otro sin previo aviso y debe asegurarse de que los honorarios hayan sido pagados o garantizados.

30) De la combinación armónica de las disposiciones legales citadas se deriva que, en el estado actual de nuestro derecho, el contrato de mandato -como excepción a la regla general- goza de la posibilidad legalmente prevista de ser terminado unilateralmente y en cualquier momento por el mandante; de ahí que, por esencia, se trata de un acto jurídico revocable.

31) Conforme lo expuesto se deriva que en el orden normativo objeto de análisis el mandante puede ejercer su derecho de revocación unilateral del mandato en cualquier momento, con la consiguiente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de pagar al mandatario los honorarios adeudados y los gastos en que hubiere incurrido en ejecución del mandato, regla que se encuentra contenida en el artículo 1999 del Código Civil, que dispone: El mandante debe reintegrar al mandatario los adelantos y gastos que éste hubiere hecho para la ejecución del mandato, y pagarle los salarios que le haya prometido. En el caso de no haber ninguna falta que pueda imputarse al mandatario, no puede el mandante dejar de hacer estos reintegros y pagos, aun en el caso en que el negocio no haya tenido buen éxito, ni hacer rebajar el total de gastos y adelantos bajo pretexto de que hubieran podido ser menores.

32) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada retuvo que las mandantes ejercieron su derecho de revocación del mandato, sin comprometer su responsabilidad civil, atendiendo a que el contrato llegó a su término con la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia y que los mandatarios fueron desinteresados con el pago de los honorarios profesionales convenidos.

33) En cuanto al primer aspecto, ciertamente la alzada incurrió en un error fáctico al considerar que el mandato dado por Sonaja Inversiones, S.AS. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE a Oficinas Bisonó, S.R.L. culminó con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que casó y envió a otra corte de apelación el caso denominado "Sonaja c/Yorge Nader". Esto así, debido a que el hecho de que la propuesta previera el pago por instancias, según el tarifario concebido en las sumas de US\$15,000.00 y US\$24,000.00, por las jurisdicciones de fondo (primer y segundo grado) y US\$36,000.00 por el recurso extraordinario de casación, no implicaba que ante un envío realizado por la Suprema Corte de Justicia el mandato finalizaba. El apoderamiento fue por la extensión total del litigio, lo que se corrobora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con los poderes del 3 y 14 de septiembre de 2010, que expresamente aludían a esta situación.

34) Sin desmedro de que ciertamente se retiene en la sentencia impugnada el vicio indicado, en aplicación del principio de la teoría del error causal, se trata de una situación que no tiene influencia en el desenlace del asunto^, en tanto cuanto no gravita en la casación de la decisión impugnada, en el entendido de que no es una situación procesal dirimente que conlleve inexorablemente a la anulación del fallo, por contener la sentencia impugnada otros motivos que la justifican y que superan el consiguiente control de legalidad.

35) Partiendo de que la relación contractual de que se trata se enmarca en el ámbito de servicio profesional sometido a las reglas del mandato, que facultan su revocación por decisión del mandante, resulta que, desde el punto de vista legal, el contrato celebrado por las partes en este caso podía ser terminado unilateralmente por Sonaja Inversiones, S.A.S. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, sin que ello diere lugar a reclamar daños y perjuicios, conforme lo retuvo la alzada.

36) Del expediente y el examen de la sentencia impugnada se retiene que la azada a partir de la valoración de la documentación sometida a los debates tuvo a bien derivar en su ejercicio argumentativo que la parte recurrida ejerció su prerrogativa en el ámbito indicado y dio cumplimiento a la prestación prometida en cuanto al pagos de honorarios y gastos procedimentales, de acuerdo con los montos que le fueron presentados mediante facturas expedidas por la parte recurrente por concepto de servicios realizados, según fue aceptado en la propuesta de mayo de 2010. Tal situación también fue apoyada con el recibo de descargo y desistimiento de acción suscrito por el Dr. Marcos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bisonó Haza, antes descrito, mediante el cual expresa haber recibido las sumas de US\$74,757.37 y RD\$113,610.00, por concepto de los procesos judiciales llevados a favor de las razones sociales Sonaja Inversiones, S.A.S. y Hamaca Beach Resort, S. A.

37) Es preciso señalar que en el ámbito de las convenciones deben regir los principios de buena fe y equidad contractual, que comportan una conducta leal, honesta y equilibrada por parte de los suscribientes, tanto al momento de convenir como durante la ejecución de lo pactado, según se deriva del contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, que establecen que las estipulaciones convenidas tienen fuerza de ley entre las partes y que estas obligan no solo a lo que expresa en ellas, sino a todas las consecuencias que la ley le atribuye a la obligación contratada, siempre que estas no transgredan las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

38) Es pertinente destacar en cuanto al argumento de la parte recurrente, en el sentido que la parte recurrida revocó abrupta, unilateral y anticipadamente el mandato conferido, desconociendo el bono por desempeño del 10% sobre los beneficios obtenidos a favor del cliente, que de las piezas probatorias aportadas la corte de apelación retuvo que dicha contraprestación especial para el caso "Sonaja c/Yorge Nader" no fue aceptada y que quedó pendiente de negociación, sin que se depositara elemento de convicción sobre el particular. Esto implicaba la imposibilidad de derivar un impago por honorarios profesionales por dicho concepto y, consecuentemente, de una falta que generara responsabilidad civil por haber la recurrida contratado los servicios de otros profesionales del derecho luego de revocar el mandato a los recurrentes, puesto que para ese entonces ya habían sido desinteresados, tal como se retuvo en la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39) Ha sido juzgado que en materia de responsabilidad contractual basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor para derivar la falta y configurarse la responsabilidad civil, salvo la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable, como eximente o atenuante de esa responsabilidad.

40) En cuanto a la situación invocada por la parte recurrente, basada en la pérdida de una oportunidad, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que esta figura jurídica concierne en su desarrollo conceptual al hecho en el cual una persona se encontraba en una situación que le permitiría obtener una ganancia o beneficio, pero ello fue impedido por la conducta de otro sujeto, lo cual da lugar a la certeza consistente de que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial.

41) En el mismo contexto de lo que es la pérdida de una oportunidad, las Salas Reunidas sustenta que la pérdida de oportunidad o perte de chance -término con el que se conoce en el país de origen de nuestra legislación- como un daño indemnizable consisten en valorar un evento que, aun caracterizado por ser aleatorio, tiene cierto grado de certeza, lo que permite al juez determinar su valor; que solo puede ser indemnizada la desaparición actual y cierta de una eventualidad favorable, por lo que los jueces de fondo deben examinar cuál sería la probabilidad de que el evento favorable se produjera si el hecho dañoso nunca se hubiera producido. La pérdida de oportunidad implica la potencial privación de una probabilidad razonable y no un carácter cierto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42) En la contestación que nos ocupa, la alzada no retuvo un hecho antijurídico a cargo de las recurridas, partiendo de que al amparo de su razonamiento la terminación del contrato tuvo lugar en el ejercicio de una prerrogativa legal a su favor y que habían erogado los valores a que contractualmente se comprometieron, según la obligación asumida como retribución por concepto del servicio prestado por los recurrentes, derivando en su argumentación que hubo desconocimiento de lo que se correspondía con la regulación del bono, por no existir consenso entre las partes al respeto.

43) De lo precedentemente expuesto se deriva que la alzada al dictar la sentencia los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que impugnada no incurrió en contiene una motivación suficiente. En esas atenciones, procede desestimar el presente recurso de casación.

44) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que establece que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los recurrentes, Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, exponen los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

Respecto de la primera causal de revisión, que inicia con el alegato de violación del derecho a recibir un fallo fundado en derecho, por la no valoración de los argumentos de la exponente sobre el alcance de los poderes de representación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgados por el señor Juan José Hidalgo, ni de los poderes en sí mismos, como elementos centrales de la oferta probatoria de los exponentes sostienen:

(...) lo que hizo la Suprema Corte de Justicia fue avalar un criterio al que no se le prestó fundamento alguno, convirtiendo así su sentencia en una reiteración de la violación de derechos que ello supone.

(...) es de singular importancia indicar que ni la Corte de Apelación, ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizan el más mínimo análisis de la línea de argumentación construida por los entonces recurrentes en casación, para explicar por qué la propuesta de servicios había sido plenamente aceptada, incluyendo el bono de desempeño del 0%. En otras palabras, pasan totalmente por algo líneas de argumentación capitales en la defensa de los exponentes, contrariando todas las reglas relativas a la adecuada motivación de las decisiones judiciales.

(...) Lo anterior es especialmente grave porque los exponentes insisten en innumerables ocasiones en que en los poderes recibidos, sobre todo el que aparece bajo la firma del señor Hidalgo Acera, no se hace "ningún tipo de reservas, reparos, observación aclaraciones".

(...) Sobre ese aspecto, es necesario llamar la atención a ese honorable tribunal, sobre el hecho de que durante la ejecución del mandato nunca existió ningún correo, documento, papel, o rollo de papiro, donde nieguen o cuestionen la existencia del Bono por Desempeño, o Cuota Litis, o Comisión por Exito, contenido en la Carta Acuerdo pactada para el caso "Sonaja c/ Yorge Nader".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La falta de fundamentación de la conclusión sobre el tema de los poderes de representación; la no consideración de que los mismos fueron otorgados como respuesta del señor Juan José Hidalgo, más de un mes después, a la propuesta de representación legal presentada por el señor Marcos Bisonó Haza; la circunstancia de que en dichos poderes no se formula ninguna reserva o condicionante a la propuesta a la que con los mismos se respondía; el hecho de que la primera negativa a la aceptación del bono por parte de los recurridos se presenta alrededor de una década posterior al inicio del conflicto y el otorgamiento de los poderes; y, peor aún, luego de una sentencia favorable dictada nada menos que por la Suprema Corte de Justicia, que convirtió en derecho de los hoy exponentes, lo que antes habían sido expectativas fundadas en la confianza legítima en el cumplimiento de lo pactado. Todo esto configura, a todas luces un cuadro dantesco de mala fe procesal que al en ningún momento por la cabeza de las instancias que juzgaron apelación como en casación.

(...) Nada de eso mereció la atención argumentativa, ni de la Corte de Apelación, ni de la Suprema Corte de Justicia, lo cual se traduce en una violación al derecho a recibir un fallo debidamente motivado en derecho, y al derecho a que los elementos de prueba presentados sean debidamente ponderados (derecho a aprueba).

Sobre la alegada violación del derecho a un fallo basado en la prueba de los hechos fácticos en que se funda y del derecho a la defensa, por la desnaturalización de los hechos electrónicos intercambiados por la Oficina Bisonó y referentes a los correos Grupo Globalia, indicaron:

(...) Resulta grave la desnaturalización de los hechos que supone la forma en que es abordada esta cuestión por la Corte de Apelación, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego es avalada por la Corte de Apelación, que luego es avalada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Pero lo más dramático-desde el punto de vista de cualquier noción que se tenga del debido proceso y la tutela judicial efectiva, consiste en la respuesta a la siguiente pregunta: ¿cuál fue el análisis que posee la argumentación explícita y reiterada presentada por los hoy recurrentes de esos elementos de prueba presentó la Corte? ¿Por cuáles motivos, y con base en qué fundamentos-argumentativos, decidió no conferirles ningún valor a unos argumentos tan sensibles en esa controversia?

(...) ningún otro razonamiento sobre las implicaciones que, para los derechos a la defensa, a la igualdad armas, a la tutela judicial efectiva, entre otros ya indicados, supuso el hecho de que la Corte de Apelación omitiera toda referencia a una línea clave de argumentación y defensa. Esto no solo convierte, la sentencia impugnada en un instrumento para avalar las vulneraciones de derechos indicadas, sino que su falta de estatuir sobre estas cuestiones la convierte a ella, misma en fuente directa de tales violaciones.

Sobre el alegato de violación del derecho a la seguridad jurídica y a un fallo fundado en derecho, derivado de una valoración «pruebas» impertinentes: una ponderación de las declaraciones juradas de los señores Ramiro Campos y Matías Sánchez, expresaron:

(...) lo que pudieran haber dicho, aceptado, negado, o declarado ante notario los señores Matías Sánchez y/o Ramiro Campos, carece de todo efecto jurídico para la resolución del caso, toda vez que ellos no eran mandatarios ni poderdantes de Oficina Bisonó. El mandatario y poderdante lo fue siempre el señor Juan José Hidalgo Acera, que no solo convino con el señor Marcos Bisonó Haza el pago de un bono de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desempeño, sino que lo reiteró con posterioridad, mediante los poderes de fecha 14 de octubre de 2010, en los que no solo otorgó plenos poderes para la tramitación jurisdiccional del caso, sino que lo hizo sin hacer reserva alguna en relación con el asunto del bono, en razón de que el mismo ya estaba acordado.

(...) en otras palabras, los distinguidos integrantes de la Corte de Apelación afirmaron como un hecho cierto que el bono por desempeño o comisión de éxito no fue aceptado, basándose para ello, en primer lugar, en la fabricación de unas declaraciones juradas levantadas ante la Dra. Cándida Rita Núñez López, Notario Público, de fecha 21 de marzo de 2019, en la que dos señores, dicho sea de paso, extemporáneamente, produjeron su propia prueba: Ramiro Campos y Matías Sánchez, haciendo constar que nunca aceptaron el bono por desempeño.

(...) lo primero que cabe indicar es que dichas declaraciones fueron emitidas luego de haber sido ejecutado el mandato por parte de los exponentes, peor aún, luego de haber sido interpuesta la demanda en reparación de daños y perjuicios por revocación anticipada de mandato y cancelación unilateral de contrato; y, sobre todo, por dos personas que no tuvieron nada que ver con la negociación de los honorarios del caso; por lo que, evidentemente, esas declaraciones debieron ser descartadas de plano.

(...) Pero además, en la medida en que los señores Ramiro Campos y Matías Sánchez no firmaron un contrato general de representación legal, ni otorgaron poderes plenos Oficina Bisonó, a través de los abogados exponentes, para que les representara en el caso objeto de la controversia que da origen a este recurso de revisión, su declaración afirmando que nunca autorizaron el bono de desempeño no solo es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesada y extemporánea, sino, sobre todo impertinente y, por tanto carente de todo valor probatorio en el proceso.

(...) Reiteramos, las declaraciones juradas de los señores Ramiro Campos Sánchez constituyen pruebas impertinentes en este proceso. Pues el bono de desempeño fue directamente negociado con el Dr. Marcos Bisonó y el señor Juan José Hidalgo, tal como señalamos en los párrafos 19 y siguientes de este escrito, el caso “Sonaja c/Yorge Nader”, al igual que el caso “Palmera Comerciales”, respondían a una retribución económica especial que había sido negociada y pactada directamente entre el Dr. Marcos Bisonó Haza y el señor Juan José Hidalgo Acera, y que contemplaba la contratación de una cuota litis (bono por desempeño o comisión por éxito) de interés común para las partes; por la razón anterior, dichos casos no podían ser devueltos pura y simplemente al cliente como los demás casos del Grupo Globalia.

Sobre el medio relativo a la omisión de estatuir, violación del derecho a una decisión basada en pruebas (derecho a prueba), a la defensa y al debido proceso, por no haber valorado el amplio contenido de la comparecencia personal de los exponentes, los recurrentes alegan:

Las comparecencias personales de los recurrentes fueron celebradas en la Corte de Apelación, sin embargo, de las motivaciones vertidas en la sentencia que se recurre se puede apreciar que las mismas no fueron valoradas. En efecto, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiese apreciado todos los elementos de prueba aportados por la parte recurrente, y no hubiese descansado casi exclusivamente en las declaraciones juradas de los recurridos, no estuviésemos recurriendo ante este honorable tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la segunda causal de revisión relativa que la sentencia impugnada viola precedentes del Tribunal Constitucional: algunas valoraciones especiales sobre el derecho a la defensa, la obligación de estatuir y motivar en derecho las decisiones judiciales, los recurrentes sostienen, en síntesis:

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no justificar ni motivar sustancialmente las razones que la llevaron, a descalificar las pruebas aportadas por la defensa, así como también, al validar sin mayores justificaciones que dar por hechos fijados las declaraciones juradas presentadas por los recurridos, no obstante las graves carencias legales y fácticas, violentó directamente el derecho de defensa de la recurrente, en su esfera del derecho a la prueba, tal y como lo ha consagrado este Tribunal Constitucional en los precedentes citados de las sentencias TC/0588/19 y TC/0528/23. En otras palabras, violentó los citados precedentes, lo cual, según el numeral 2 del artículo 53 de la LOTCPC constituye en sí misma una causal de revisión suficiente para revocar la sentencia que se recurre.

En esas atenciones, los recurrentes en revisión concluyen de la siguiente forma:

En cuanto a los aspectos de forma

Primero: Declarar bueno y Válido el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia número SCJ-PS-24-2766, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, y en cumplimiento con los requisitos y condiciones previstos en las disposiciones legales que rigen la materia.

Segundo: Declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en virtud de que cumple con los requisitos de procedibilidad, legitimación procesal plazo y demás condiciones exigidas por la Ley 137-11, como porque plantea cuestiones de especial trascendencia y relevancia constitucional, como quedó evidenciado en este escrito, y porque una de las razones de su interposición consiste en que la sentencia impugnada-viola precedentes de este Tribunal Constitucional.

En cuanto al fondo

Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso de revisión., constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anularla sentencia impugnada en lo que tiene que ver con las pretensiones e intereses de los recurrentes en revisión. Esto, por ser violatorio de los derechos fundamentales a: i) recibir un fallo fundado en derecho, por la no valoración de los argumentos de la exponente, ii) recibir un fallo basado en la prueba de los hechos fácticos en que se funda y del derecho a la defensa, por la desnaturalización de los hechos, iii) la defensa y el derecho a la prueba, iv) la seguridad jurídica y a un fallo fundado en derecho, derivado de un,a valoración “pruebas” impertinentes-, v) ser oído, vi) la igualdad procesal Todos estos derechos son elementos sustanciales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso previstos en los artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana; derechos que resultaron flagrantemente vulnerados por la indicada decisión. En adición, la violación de diversos precedentes sentados por este Tribunal Constitucional, tal como se expone en la última parte sustantiva de este escrito constituyen elementos adicionales para la anulación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo: Declarar compensadas las costas del presente proceso dada su naturaleza.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

En su escrito de defensa, los recurridos, Sonaja Inversiones, SAS, Hamaca Beach Resort, S. A., Rosalía Mena Fernández, JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, Globalia Corporación Empresarial y Juan José Hidalgo Acera, exponen los siguientes motivos como argumentos para justificar sus pretensiones:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia hoy atacada, valoró correctamente los correos electrónicos intercambiados entre las partes respecto al bono por desempeño, por tanto, la sentencia hoy atacada no contiene violación de derechos fundamentales.

Los recurrentes precisan en su recurso (sin ningún tipo de pruebas), que el acuerdo fue siempre con el señor Juan José Hidalgo Acera, y, que lo que pudieran haber dicho, aceptado, negado, o declarado ante notario los señores Matías Sánchez y Ramiro Campos, carece de efecto jurídico. Nos preguntamos, ¿Tienen los recurrentes alguna prueba de la aceptación del bono por éxito por parte del señor Juan José Hidalgo Acera?, la respuesta es NO, porque no existe ni nunca existió aprobación de dicho bono. Además, los recurrentes no pueden restarle valdez jurídica a dos (2) declaraciones juradas realizadas ante un notario público, que valga la redundancia tiene fe pública,

(...) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró en su justa dimensión todas las pruebas que fueron parte del proceso, incluyendo la comparecencia de los recurrentes. No obstante, conforme hemos precisado, la jurisprudencia ha establecido que los jueces son



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

soberanos en la apreciación de las declaraciones de las partes, por lo que los recurrentes no pueden pretender que se antepongan sus propias declaraciones sobre las pruebas escritas que reposan en el expediente en las cuales se verifica que nunca fue aceptado el bono por desempeño reclamado.

(...) no se configura en el caso que nos ocupa ni en la sentencia hoy atacada violación al derecho de defensa de los recurrentes, quienes siempre tuvieron la oportunidad de defenderse y presentar sus medios de prueba durante toda la instrucción del proceso desde primer grado. Por tanto, esta supuesta violación de derechos carece de fundamento.

(...) la sentencia hoy atacada en revisión constitucional fue debidamente motivada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, velando el cumplimiento del debido proceso y tutela judicial efectiva, comprobándose que no existe la vulneración de ningún derecho fundamental de los recurrentes, por lo que procede el rechazo del recurso de revisión constitucional interpuesto por OFICINA BISONÓ, S.R.L., MARCOS BISONÓ HAZA, MICHELLE PEREZFUENTE HICIANO, y LAURA ILÁN GUZMÁN PANIAGUA, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En esas atenciones, los recurridos en revisión concluyen de la siguiente forma:

PRIMERO: RECHAZAR por mal fundado, carente de base legal e improcedente el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por OFICINA BISONÓ, S.R.L., MARCOS BISONÓ HAZA, MICHELLE PEREZFUENTE HICIANO, y LAURA ILÁN GUZMÁN PANIAGUA, en contra de la Sentencia número SCJ-PS-24-2766, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especialmente por las motivaciones y razones expuestas en este Escrito de Defensa.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-24-2766, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, del cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 106/2025, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 364/2025, instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una propuesta de servicios contenida en *Carta Acuerdo* remitida vía correo electrónico el diez (10) de junio de dos mil diez (2010) por el doctor Marcos Bisonó Haza en representación de Oficina Bisonó a las entidades Sonaja Inversiones, SAS. y JJH Inversiones Exteriores Etve, S.L., con la finalidad de llevar ciertos procesos judiciales. En este orden, la oficina Bisonó planteó el esquema de facturación siguiente:

a) QUINCE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$ 15,000.00) por la defensa en primera instancia; b) VEINTICUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$24,000.00) por la defensa en grado de apelación; y c) TREINTA Y SEIS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100 (US\$ 36,000.00) por la defensa Casación y d) un alegado bono por desempeño de un diez por ciento (10%) neto calculada sobre el total de los beneficios que resultasen recuperados a favor de las referidas entidades.

Respecto del bono de desempeño, existe la disyuntiva de que si se aprobó como se explicó anteriormente o si se había quedado en que su aprobación debía discutirse con los ejecutivos de las sociedades comerciales Sonata Inversiones, SAS., y TTH Inversiones Exteriores Etve. S.L.

Luego de llevar la representación en los procesos judiciales del *Caso Sonaja c./Yorge Nader*, los representados procedieron de manera íntegra con el pago de todas las facturas que por cada instancia procesal emitió la OFICINA BISONÓ,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ascendentes en su conjunto a la suma de alrededor de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 200,000.00), sin el bono de desempeño.

No conformes con el no pago del indicado bono de desempeño y a raíz de que les fuera notificado que no se les otorgaría nuevo mandato para el caso *Sonaja c./Yorge Nader*, la Oficina Bisonó, S.R.L., Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios por revocación anticipada de mandato y cancelación unilateral de contrato contra Sonaja Inversiones, S. A., Hamaca Beach Resort, S.A., JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, Globalia Corporación Empresarial, S. A., Juan José Hidalgo Acera, Rosalía Mena Fernández, Carmen Luisa Martínez Coss, Melvyn Domínguez Reyes y Samuel Orlando Pérez. Del mismo modo, los señores Melvyn Domínguez Reyes y Samuel Orlando Pérez demandaron reconvencionalmente a los actuales recurrentes. La demanda principal fue acogida parcialmente, condenando únicamente a Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. R. L., al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, respecto de los daños materiales ocasionados a la demandante y fue rechazada la demanda reconvencional, mediante la Sentencia Civil núm. 034-2018-SCON-00196, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, y de manera incidental por Sonaja Inversiones, S. A. y JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S. R. L. De dicha apelación fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia Civil núm. 026-02-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2022-SCIV-00548, del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual rechazó el recurso principal, acogió el incidental y rechazó la demanda primigenia.

Inconforme con dicha decisión, la Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua la recurrieron en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2766, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en las Sentencia TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). El referido plazo del treinta (30) días es calendario y franco (Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), es decir, *no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo* (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

9.3. De igual manera, a través de la Sentencia TC/0109/24, el Tribunal Constitucional adoptó el criterio de que:

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. En el caso que nos ocupa, luego de analizar las piezas que componen el expediente, consideramos que el requisito del plazo se satisface, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra a Oficina Bisonó, S L, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Panlagua, mediante el Acto núm. 106/2025, instrumentado el tres (3) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue incoado el cinco (5) de marzo de dos mil veinticinco (2025), es decir, dentro del plazo previsto en el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que, en este aspecto, procede declarar admisible el recurso.

9.5. Por otra parte, conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión ante este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2766, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.6. Los demás requisitos que deben satisfacerse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En la especie, el recurso se fundamenta en que la sentencia recurrida se incurrió en: la primera causal de revisión, en: a) violación del derecho a recibir un fallo fundado en derecho, por la no valoración de los argumentos de la exponente sobre el alcance de los poderes de representación otorgados por el señor Juan José Hidalgo, ni de los poderes en sí mismos, como elementos centrales de la oferta probatoria de los exponentes; b) violación del derecho a un fallo basado en la prueba de los hechos fácticos en que se funda y del derecho a la defensa, por la desnaturalización de los hechos electrónicos intercambiados por la Oficina Bisonó y referentes a los correos Grupo Globalia; c) violación del derecho a la seguridad jurídica y a un fallo fundado en derecho, derivado de una valoración «pruebas» impertinentes: una ponderación de las declaraciones juradas de los señores Ramiro Campos y Matías Sánchez; d) omisión de estatuir, violación del derecho a una decisión basada en pruebas (derecho a prueba), a la defensa y al debido proceso, por no haber valorado el amplio contenido de la comparecencia personal de los exponentes y, en la segunda causal de revisión, en que la sentencia impugnada viola precedentes del Tribunal Constitucional (Sentencias TC/0588/19 y TC/0528/23): algunas valoraciones especiales sobre el derecho a la defensa, la obligación de estatuir y motivar en derecho las decisiones judiciales. En ese sentido, se invocan las causales segunda y tercera de las indicadas en el párrafo anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En relación con la segunda causal, sobre la alegada violación a varios precedentes, los recurrentes Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, en su instancia de revisión de decisión jurisdiccional exponen que en el fallo impugnado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los precedentes sentados en las Sentencias TC/0588/19 y TC/0528/23 de este Tribunal Constitucional, por lo que, resulta necesario verificar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 53.2 de la referida Ley núm. 137-11, texto según el cual el recurso será admisible *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*.

9.10. En este punto, cabe destacar que, en su instancia de revisión de decisión jurisdiccional, los recurrentes se limitan únicamente a indicar:

202. En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no justificar ni motivar sustancialmente las razones que la llevaron, a descalificar las pruebas aportadas por la defensa, así como también, al validar sin mayores justificaciones que dar por hechos fijados las declaraciones juradas presentadas por los recurridos, no obstante las graves carencias legales y fácticas, violentó directamente el derecho de defensa de la recurrente, en su esfera del derecho a la prueba, tal y como lo ha consagrado este Tribunal Constitucional en los precedentes citados de las sentencias TC/0588/19 y TC/0528/23. En otras palabras, violentó los citados precedentes, lo cual, según el numeral 2 del artículo 53 de la LOTCPC constituye en sí misma una causal de revisión suficiente para revocar la sentencia que se recurre.

9.11. En lo anterior, este Tribunal Constitucional ha podido verificar y comprobar que la recurrente no expone ni explica cómo presuntamente en el fallo impugnado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus precedentes TC/0588/19 y TC/0528/23, de manera que estima que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición no se encuentra satisfecha, en razón de que no solo basta con que se invoque la vulneración de un precedente constitucional, sino que también la parte recurrente que lo alegue debe exponer la manera en que la decisión impugnada ha procedido a tal incumplimiento, por lo que esta sede constitucional no estima satisfecha la aludida preceptiva.

9.12. Respecto de la causal establecida en el artículo 53.3.c, es decir, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que sean satisfechos los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, estableció en la Sentencia TC/0123/18 que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.14. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación del derecho a recibir un fallo fundado en derecho, por la no valoración de los argumentos de la exponente sobre el alcance de los poderes de representación otorgados por el señor Juan José Hidalgo, ni de los poderes en sí mismos, como elementos centrales de la oferta probatoria de los exponentes; violación del derecho a un fallo basado en la prueba de los hechos fácticos en que se funda y del derecho a la defensa, por la desnaturalización de los hechos electrónicos intercambiados por la Oficina Bisonó y referentes a los correos Grupo Globalia; violación del derecho a la seguridad jurídica y a un fallo fundado en derecho, derivado de una valoración «pruebas» impertinentes: una ponderación de las declaraciones juradas de los señores Ramiro Campos y Matías Sánchez; omisión de estatuir, violación del derecho a una decisión basada en pruebas (derecho a prueba), a la defensa y al debido proceso, por no haber valorado el amplio contenido de la comparecencia personal de los exponentes, surgen como consecuencia de la sentencia dictada por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.15. Este Tribunal Constitucional indica que, además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.16. En este orden, la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada entre otros supuestos, en los que:

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Igualmente, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativa a este aspecto, este tribunal estableció que:

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

9.39 (...) Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

9.18. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá determinar si se produjeron las presuntas vulneraciones a los derechos mencionados, en especial, la falta de debida motivación y la desnaturalización de las pruebas y hechos, producto de haberse establecido en la sentencia impugnada que no ocurrió un hecho antijurídico al llevarse a cabo la revocación anticipada de mandato y cancelación unilateral de contrato y establecerse que no hubo acuerdo respecto del otorgamiento de un bono de desempeño. En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2766, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

10.2. Lo primero que corresponde indicar es que la parte recurrente presenta dos grandes rangos de alegadas vulneraciones; sin embargo, el segundo, cuyos medios fueron dirigidos a alegar violación a precedentes del tribunal, fue respondida en la sección de admisibilidad de esta decisión, por lo que solo nos queda la primera que a su vez tiene varias subdivisiones.

10.3. Los recurrentes sostienen que en la sentencia recurrida se incurrió en la primera causal de revisión, en:

a. violación del derecho a recibir un fallo fundado en derecho, por la no valoración de los argumentos de la exponente sobre el alcance de los poderes de representación otorgados por el señor Juan José Hidalgo, ni de los poderes en sí mismos, como elementos centrales de la oferta probatoria de los exponentes;

b. violación del derecho a un fallo basado en la prueba de los hechos fácticos en que se funda y del derecho a la defensa, por la desnaturalización de los hechos electrónicos intercambiados por la Oficina Bisonó y referentes a los correos Grupo Globalia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. violación del derecho a la seguridad jurídica y a un fallo fundado en derecho, **derivado de una valoración «pruebas» impertinentes**: una ponderación de las declaraciones juradas de los señores Ramiro Campos y Matías Sánchez;

d. omisión de estatuir, **violación del derecho a una decisión basada en pruebas (derecho a prueba)**, a la defensa y al debido proceso, por no haber valorado el amplio contenido de la comparecencia personal de los exponentes y, en la segunda causal de revisión, en que la sentencia impugnada viola precedentes del Tribunal Constitucional (sentencias TC/0588/19 y TC/0528/23).

10.4. De lo plasmado en los párrafos anteriores se desprende que la mayoría de las alegadas vulneraciones están dirigidas a la valoración de las pruebas, específicamente los relativos la denominada primera causal de revisión, aspecto este que este tribunal constitucional no puede verificar, salvo desnaturalización.

10.5. Sobre la apreciación y valoración de las pruebas por los tribunales del Poder Judicial, el Tribunal Constitucional indicó en la Sentencia TC/0058/22, lo siguiente: (...) *el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto del juez constitucional.*

10.6. En este orden, a la Corte de Casación, como ha reiterado este Tribunal Constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar los documentos envueltos en el proceso judicial, que ya fueron ponderados en su justa medida por los jueces de fondo, como corresponde, pues no puede dicha corte de casación revisar los hechos de la causa, sino limitarse a ponderar si la ley fue bien o mal aplicada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual ha realizado en el presente caso. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indicó:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.7. Asimismo, conviene destacar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.8. En la Sentencia TC/0458/19, del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) indicó lo siguiente:

f. En lo relativo a los alegatos de valoración de las pruebas señaladas por la recurrente, esto no puede constituir violación a derechos o garantías fundamentales cometidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la valoración de pruebas es una facultad que la ley reserva a los jueces de fondo, no así a la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, en la cual esta alta corte se circunscribe a revisar en cada caso si el derecho fue bien interpretado y aplicado.

10.9. Sin embargo, debemos destacar que sí entra dentro de nuestras facultades el evaluar si hubo o no una desnaturalización de las pruebas presentadas por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental. Sobre este aspecto, procederemos a responder y destacar, solo algunas valoraciones especiales sobre el derecho a la defensa, la obligación de estatuir y motivar en derecho las decisiones judiciales fundamentados en las siguientes aseveraciones hechas por los recurrentes:

(...) es de singular importancia indicar que ni la Corte de Apelación, ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizan el más mínimo análisis de la línea de argumentación construida por los entonces recurrentes en casación, para explicar por qué la propuesta de servicios había sido plenamente aceptada, incluyendo el bono de desempeño del 0%. En otras palabras, pasan totalmente por algo líneas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de argumentación capitales en la defensa de los exponentes, contrariando todas las reglas relativas a la adecuada motivación de las decisiones judiciales.

(...) lo que pudieran haber dicho, aceptado, negado, o declarado ante notario los señores Matías Sánchez y/o Ramiro Campos, carece de todo efecto jurídico para la resolución del caso, toda vez que ellos no eran mandatarios ni poderdantes de Oficina Bisonó. El mandatario y poderdante lo fue siempre el señor Juan José Hidalgo Acera, que no solo convino con el señor Marcos Bisonó Haza el pago de un bono de desempeño, sino que lo reiteró con posterioridad, mediante los poderes de fecha 14 de octubre de 2010, en los que no solo otorgó plenos poderes para la tramitación jurisdiccional del caso, sino que lo hizo sin hacer reserva alguna en relación con el asunto del bono, en razón de que el mismo ya estaba acordado.

(...) en otras palabras, los distinguidos integrantes de la Corte de Apelación afirmaron como un hecho cierto que el bono por desempeño o comisión de éxito no fue aceptado, basándose para ello, en primer lugar, en la fabricación de unas declaraciones juradas levantadas ante la Dra. Cándida Rita Núñez López, Notario Público, de fecha 21 de marzo de 2019, en la que dos señores, dicho sea de paso, extemporáneamente, produjeron su propia prueba: Ramiro Campos y Matías Sánchez, haciendo constar que nunca aceptaron el bono por desempeño.

10.10. Al respecto, los recurridos, Sonaja Inversiones, S.A.S., Hamaca Beach Resort, S. A., Rosalía Mena Fernández, JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, Globalia Corporación Empresarial y Juan José Hidalgo Acera, indican:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia hoy atacada, valoró correctamente los correos electrónicos intercambiados entre las partes respecto al bono por desempeño, por tanto, la sentencia hoy atacada no contiene violación de derechos fundamentales.

Que los recurrentes precisan en su recurso (sin ningún tipo de pruebas), que el acuerdo fue siempre con el señor Juan José Hidalgo Acera, y, que lo que pudieran haber dicho, aceptado, negado, o declarado ante notario los señores Matías Sánchez y Ramiro Campos, carece de efecto jurídico. Nos preguntamos,

¿Tienen los recurrentes alguna prueba de la aceptación del bono por éxito por parte del señor Juan José Hidalgo Acera?, la respuesta es NO, porque no existe ni nunca existió aprobación de dicho bono. Además, los recurrentes no pueden restarles validez jurídica a dos (2) declaraciones juradas realizadas ante un notario público, que valga la redundancia tiene fe pública.

10.11. Que,

(...) La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valoró en su justa dimensión todas las pruebas que fueron parte del proceso, incluyendo la comparecencia de los recurrentes. No obstante, conforme hemos precisado, la jurisprudencia ha establecido que los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones de las partes, por lo que los recurrentes no pueden pretender que se antepongan sus propias declaraciones sobre las pruebas escritas que reposan en el expediente en las cuales se verifica que nunca fue aceptado el bono por desempeño reclamado.

10.12. Sobre este alegato, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25) De la situación expuesta se advierte que la alzada en su razonamiento hizo un ejercicio de interpretación correcto en cuanto a los hechos del proceso, confiriéndoles un sentido y alcance en correspondencia con la comunidad de prueba aportadas a los debates, por lo que no se advierte el vicio procesal denunciado, partiendo del evento incontestable de que no se retuvo la corroboración del consentimiento en cuanto al bono de desempeño sobre el 10% de los beneficios obtenidos a favor del cliente, sino una discordancia entre las partes en cuanto concierne a ese aspecto en particular. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

(...)

42) En la contestación que nos ocupa, la alzada no retuvo un hecho antijurídico a cargo de las recurridas, partiendo de que al amparo de su razonamiento la terminación del contrato tuvo lugar en el ejercicio de una prerrogativa legal a su favor y que habían erogado los valores a que contractualmente se comprometieron, según la obligación asumida como retribución por concepto del servicio prestado por los recurrentes, derivando en su argumentación que hubo desconocimiento de lo que se correspondía con la regulación del bono, por no existir consenso entre las partes al respecto.

10.13. Del estudio minucioso de la sentencia impugnada y de los argumentos planteados por las diferentes partes se desprende que los alegatos de los recurrentes van dirigidos a que en la sentencia recurrida se incurrió en violaciones a derechos fundamentales, los cuales están estrechamente relacionados, por lo que los reunimos para su estudio. En este sentido, los relativos a la primera causa están encaminados a destacar que fueron vulnerados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales de los recurrentes, todo basado en que fue rechazado el recurso de casación. Este tribunal constitucional considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó adecuadamente todos los medios, destacando la razón por la cual fue considerado que no se ha aplicado mal el derecho, pues la indicada sentencia argumentó coherentemente que:

la alzada no retuvo un hecho antijurídico a cargo de las recurridas, partiendo de que al amparo de su razonamiento la terminación del contrato tuvo lugar en el ejercicio de una prerrogativa legal a su favor y que habían erogado los valores a que contractualmente se comprometieron, según la obligación asumida como retribución por concepto del servicio prestado por los recurrentes, derivando en su argumentación que hubo desconocimiento de lo que se correspondía con la regulación del bono, por no existir consenso entre las partes al respeto.

10.14. Este Tribunal Constitucional ha podido constatar que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó los medios sostenidos por los recurrentes y explicó ampliamente las razones por las que consideró que en la decisión tomada por los jueces del fondo no se advierte el vicio procesal denunciado, partiendo del evento incontestable de que no se retuvo la corroboración del consentimiento en cuanto al bono de desempeño sobre el 10 % de los beneficios obtenidos a favor del cliente, sino una discordancia entre las partes en cuanto concierne a ese aspecto en particular, pues los recurrentes en casación no pudieron comprobar la ocurrencia del hecho antijurídico alegado. Igualmente, pudo vislumbrar la aclaración de dicha sala de que no establecieron en qué medida y cómo se han generado las violaciones invocadas, máxime cuando no fueron aportadas pruebas ante los jueces de fondo sobre un acuerdo definitivo sobre el bono de desempeño ni que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

terminación del contrato haya sido llevada a cabo de manera ilegal; por tanto, este plenario constitucional, al constatar que no se ha incurrido en las violaciones invocadas, considera que procede desestimar dichos medios reunidos de revisión constitucional, por infundados.

10.15. En adición a lo anterior, como en los medios reunidos de revisión los recurrentes se basan en que, al haberse incurrido en las violaciones alegadas en la sentencia, se incurrió, además, en omisión de estatuir, resulta pertinente verificarlo a raíz de lo que establece el test de la debida motivación en la Sentencia TC/0009/13 (reiterado en la TC/0017/13). En este orden, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13. Este precedente ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17¹, así como en otras numerosas decisiones.²

10.16. Para ello, es importante destacar que, sobre la debida fundamentación de las decisiones judiciales, que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal D) los siguientes parámetros generales:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus

¹ Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

² Entre otras, véanse: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*³

10.17. Además, en el literal G del mismo acápite 9 de dicho fallo, este plenario constitucional detalló y explicó los elementos que deben ser verificados en la aplicación del *test* de la debida motivación en las decisiones judiciales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*⁴.

³ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

⁴ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Conviene, por tanto, someter la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2766 a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo, resulta lo siguiente:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0266, pues de la página 5 a la 34 fueron mencionados y respondidos los dos medios de casación relativo a la *primero: desnaturalización de los hechos; y segundo: violación a la ley por falsa interpretación de la ley.*

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este requisito se ha respetado, pues la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron el rechazo del recurso de casación interpuesto por Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, particularmente, el hecho de que la terminación del contrato tuvo lugar en el ejercicio de una prerrogativa legal a su favor y que hubo desconocimiento de lo que se correspondía con la regulación del bono, por no existir consenso entre las partes al respecto. Por tanto, el Tribunal Constitucional comprueba la observancia por parte de la corte a qua del segundo criterio requerido por el aludido *test*.

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos conforme a lo presentado en el caso ante la Corte de Casación, como ha quedado plasmado en los párrafos anteriores. Básicamente, aparte de lo expuesto en el numeral anterior, este expuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Es pertinente destacar en cuanto al argumento de la parte recurrente, en el sentido que la parte recurrida revocó abrupta, unilateral y anticipadamente el mandato conferido, desconociendo el bono por desempeño del 10% sobre los beneficios obtenidos a favor del cliente, que de las piezas probatorias aportadas la corte de apelación retuvo que dicha contraprestación especial para el caso "Sonaja c/Yorge Nader" no fue aceptada y que quedó pendiente de negociación, sin que se depositara elemento de convicción sobre el particular. Esto implicaba la imposibilidad de derivar un impago por honorarios profesionales por dicho concepto y, consecuentemente, de una falta que generara responsabilidad civil por haber la recurrida contratado los servicios de otros profesionales del derecho luego de revocar el mandato a los recurrentes, puesto que para ese entonces ya habían sido desinteresados, tal como se retuvo en la sentencia impugnada.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso, más bien se dio una respuesta acorde a los planteamientos realizados en los medios propuestos y en la evaluación de la sentencia recurrida y los aspectos sometidos a casación.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. Vista la argumentación expuesta, este Tribunal Constitucional considera que la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2766, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), satisfizo los parámetros del *test* de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En este orden, estima que la indicada alta corte efectuó conforme a derecho, al haber rechazado el recurso de casación descrito precedentemente.

10.20. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida —rechazando el recurso de casación sometido a su arbitrio— y no incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber participado como abogado en el proceso. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de que ella integró el quórum de jueces que dictó la Sentencia núm. 275-2014, emitida el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios interpuesta a requerimiento del señor Juan José Hidalgo Acera. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2766, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-24-2766.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Oficina Bisonó, SRL, Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, y a los recurridos, Sonaja Inversiones, S.A.S., Hamaca Beach Resort, S. A., Rosalía Mena Fernández, JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, Globalia Corporación Empresarial y Juan José Hidalgo Acera.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; S Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria